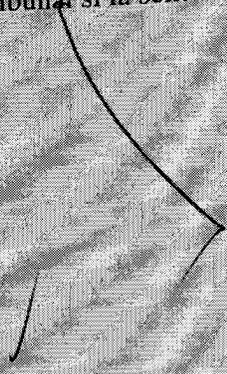


Las Condes, veintitrés de Octubre de dos mil catorce.

Vistos, el mérito de los antecedentes allegados al proceso y, al estado del mismo, certifíquese por la Señora Secretaria del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.



Las Condes, 23 de Octubre de 2014.

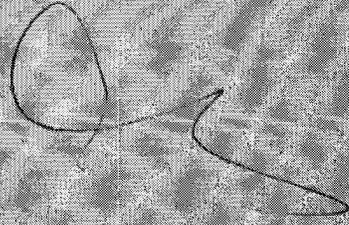
CERTIFICO que, la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.


SECRETARIA (S)

REGISTRO DE SENTENCIAS
23 OCT. 2014
REGION METROPOLITANA

Las Condes, 24 de Octubre de 2014.

Notifiqué por c.c. a don J. Luengo y a don J. Flores, la resolución precedente.



**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES**

Causa Rol N° 7.999-7-2014

LAS CONDES, veintiuno de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 137 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de **Cencosud Retail S.A.**, en adelante **Jumbo**, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, ambos con domicilio en Av. Kennedy N° 9.001, 4° piso, Las Condes, por infracción a los artículos 3 letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas; **acción que fue notificada a fs. 158 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en el hecho de que el Sernac, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, procedió a realizar un Informe relativo a la “Evaluación de la Calidad del Carbón Vegetal Envasado, para Asados a la Parrilla”, el cual se realizó con muestras adquiridas con fecha 21 y 22 de noviembre de 2013 de un total de 16 marcas/tipos de carbón vegetal envasado que se comercializan en supermercados, retail y carnicerías de la ciudad de Santiago. Que, el resultado de dicho informe arrojó que el “Carbón Especial para asados Jumbo” no cumplió con todos los criterios de granulometría, según los resultados que se grafican en el Informe de Laboratorio de la U. de Chile y en el Estudio de Evaluación de Calidad de Carbón Vegetal Envasado y que en cuanto al poder calorífico éste fue catalogado como no superior al de otras muestras, figurando sólo en el lugar 6 del mismo. Que, debido a las conclusiones que arrojó el referido informe y la información entregada por Jumbo en el envase del producto tal como “Trozos Seleccionados”, “Tamaño Superior” y “Mayor



Capacidad Calórica”, se procedió a solicitar la comprobación de las mencionadas frases de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.496. Agrega que, de la revisión de los antecedentes aportados por la denunciada, que incluyó Informes de Calidad del Laboratorio de Química GCL de la empresa Fundación Chile, que demuestran los ensayos efectuados al producto en cuestión, desde el año 2009 al 2013, se pudo concluir que, si bien es cierto que en los informes presentados por Cencosud se especifica un procedimiento de selección por tamaño de los trozos del carbón marca Jumbo, la muestra analizada en el laboratorio de la Universidad de Chile, no cumplió con los criterios 1 y 2 de evaluación granulométrica establecidos en la norma 1860-2/2005. Agrega que, en cuanto a la aseveración de “mayor capacidad calórica”, ella no sería efectiva por cuanto quedó demostrado con el informe en que se basa la denuncia que el poder calorífico inferior neto del carbón Jumbo no sería superior al de otras muestras analizadas por el Laboratorio de la Universidad de Chile, ocupando sólo el 6° lugar entre las 16 marcas estudiadas. Finalmente señala que las frases mencionadas en el envase del producto en comento no serían comprobables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.496, y en virtud de ello la denunciada incurriría en otra infracción, esto es publicidad engañosa, ya que induce a error o engaño a los consumidores respecto a la información contenida en el envase del carbón, otorgándole características relevantes a su producto, que han sido destacadas, pero que finalmente no pudieron ser comprobadas.

A fs. 209 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 137 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte de Jumbo, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representado; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 211 y siguiente, el Sernac objeta documentos.

A fs. 215 y siguientes, rola presentación del Sernac.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal:

Primero: Que, a fs. 166 y siguientes, la parte denunciada opone la excepción de incompetencia del Tribunal por cuanto la denuncia de autos pretende proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, y el artículo 50 A de la Ley N° 19.496, le otorga competencia a los jueces de policía local excluyéndolos expresamente del conocimiento de las acciones que pretendan proteger el interés difuso o colectivo, como lo es el caso de autos, determinando que su competencia corresponde a los Juzgados de letras en lo Civil correspondientes.

Segundo: Que, en el caso de autos el Sernac interpuso la acción de autos en ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley N° 19.496, velando por el interés general de los consumidores, el que en el caso de la infracción denunciada se vería comprometido en atención a la naturaleza de las normas supuestamente infringidas.

Tercero: Que, al encontrarse comprometidos los intereses generales de los consumidores, lo que constituye un interés que va más allá del interés individual, colectivo o difuso, y a que no existe regla especial que altere la competencia general dispuesta por el artículo 50 de la Ley N° 19.496 respecto a acciones en defensa de dicho interés, que implique que los jueces de policía local no sean competentes, se rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la parte denunciada.

b) En lo Infraccional:

Cuarto: Que, el Sernac funda su denuncia en el hecho de que la denunciada habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 28 letra c) y 33 de la Ley del Consumidor al expender el producto “Carbón especial para asados Jumbo” sin otorgar una información veraz y oportuna sobre el bien ofrecido, al incurrir en una conducta de publicidad engañosa al inducir a error o engaño respecto de las características relevantes



del bien, al indicar en el envase del producto que este contiene “Trozos Seleccionados”, “Tamaño Superior” y “Mayor Capacidad Calórica”, lo que no sería efectivo. Además, al no haber cumplido con el deber de comprobabilidad al que está obligado el productor respecto de las características del bien que publicita.

Quinto: Que, la parte denunciada al formular sus descargos señala que, la denuncia debe ser rechazada por cuanto en caso alguno y bajo ninguna circunstancia Jumbo ha incurrido en infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496. Ello por cuanto la información que Jumbo entrega a los consumidores se ha fundado en la información fidedigna que en su oportunidad se tuvo a la vista al momento de iniciar la comercialización del producto y que le fue proporcionada directamente por el productor y proveedor del producto en cuestión. Que, además, diversos análisis realizados por la empresa externa “Eurofins” arrojaron que el producto reunía las condiciones informadas al consumidor. Que, lo anterior, daría cuenta que Jumbo adoptó en su oportunidad todas las medidas razonables que correspondían a fin de informar verazmente a los consumidores respecto a las características particulares de los productos comercializados. Agrega que, para arribar a la afirmación contenida en el Informe elaborado por el Laboratorio de la U. de Chile, que sustenta la denuncia del Sernac, se utilizó como referencia para evaluar la calidad del carbón vegetal la Norma Española UNE-EN 1860-2, norma de carácter voluntario, debido a que no existe normativa en Chile al respecto, por lo que dicha afirmación no tendría sustentación alguna, al no existir en nuestro país un parámetro normativo. Finalmente señala que, las afirmaciones “Trozos de carbón seleccionados” y “Mayor capacidad calórica” no son criticables ni constituirían publicidad engañosa, por cuanto los análisis de granulometría arrojan que el producto no tiene más de un 7% de tamaño inferior a 10 mm, por lo que no puede estimarse como “picadillo” como señala el Sernac, y cuenta con una alta capacidad calórica ocupando el sexto lugar en cuanto a capacidad calórica de los 16 productos analizados, sin jamás señalar que tiene la mayor capacidad calórica del mercado.



Sexto: Que, para acreditar sus dichos, el denunciante **Sernac** presentó los siguientes antecedentes probatorios: **1)** A fs. 8 a 41, Informe “Determinación de la Calidad de Carbón Envasado para la Parrilla” emitido por la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Forestales, Depto. de Ingeniería en Maderas y sus Biomateriales, año 2014; **2)** A fs. 42 a 90, Informe Estudio “Evaluación de la Calidad del Carbón Vegetal Envasado, para Asados a la Parrilla”, emitido por el Depto. de Calidad y Seguridad de Productos, año 2014; **3)** A fs. 91 a 136, copia de Ordinario N° 3669, enviado por el Sernac a través del Depto. de Estudios e Inteligencia a la denunciada con fecha 6 de marzo de 2014 y copia de respuesta del proveedor (Jumbo) de fecha 24 de marzo de 2014; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte denunciada **Jumbo** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 175 a 192, fotocopia de tres informes de calidad preparados por el empresa Eurofins de fechas 30 de julio de 2013, 3 de enero y 30 de abril de 2014, respecto del producto “Carbón Jumbo”; **2)** A fs. 193 a 195, copia simple de ficha técnica de la empresa Cencosud Retail de producto “Carbón Jumbo”; y **3)** A fs. 196 a 208, copia simple de fallo dictado por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 4941-11, que acoge recurso de queja interpuesto en su oportunidad y que dice relación con la incompetencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de aquellas denuncias interpuestas en interés general de los consumidores; **documentos de los cuales los signados con los números 1) y 2) fueron objetados por el Sernac.**

Séptimo: Que, en cuanto la objeción documental planteada por el Sernac a fs. 211 y siguiente, el Tribunal teniendo presente su facultad de analizar la prueba rendida conforma a la sana crítica y atendido a que ésta no merece dudas respecto a su integridad, la rechaza.

Octavo: Que, del análisis de la prueba rendida por la denunciada, esto es los 3 informes de calidad preparados por el empresa Eurofins de fechas 30 de julio de 2013, 3 de enero y 30 de abril de 2014, y ficha de calidad del producto, aparece que dichos documentos no fueron capaces de dar por acreditadas las afirmaciones utilizadas en el



no la desacredita para evaluar la calidad del producto, por cuanto el estudio se realizó comparando 16 muestras de productos existentes en el mercado nacional, y los informes acompañados por Jumbo se basan en la misma norma.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 50, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, se rechaza la excepción de incompetencia opuesta a fs. 166 y siguientes, con costas.

b) Que, se acoge la denuncia fs. 137 y siguientes, y se condena a **Cencosud Retail S.A.**, (Jumbo), representado legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, al pago de una multa de **50 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letras b), 28 letra c) y 33 de la Ley N° 19.496, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

ANOTESE.

ARCHIVASE en su oportunidad.



Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

[Handwritten marks: a large bracket on the left and a horizontal line with a hook on the right]